

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00278-00 RESOLUCIÓN DE CONTRATO de WILLIAM LEONARDO QUINTERO MOLANO y CONSTANZA ARIAS OROZCO contra EDISON POVEDA HOLGUÍN.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son *de “mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 1° del artículo 26 ibidem consagra que, que en los procesos verbales, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta el libelo demandatorio que se pretende es la resolución de un contrato de compraventa suscrito entre las partes, el cual fue allegado junto con la demanda, observa esta Juez que el precio pagado por las partes descrito en la cláusula cuarta PDF 005 – contrato de promesa de venta, corresponde a la suma de ciento cuarenta millones de pesos M/C (\$140.000.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2023, se encuentra en la suma de \$174'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

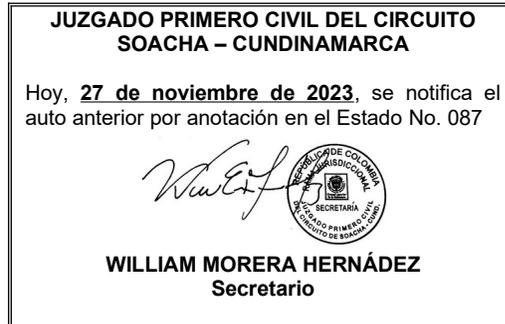
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Oficiese.**

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9fc2f942135dbd0c96a6a34d304493f8415afff75b2ff6f0bfa5160753c73**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00277-00 ORDINARIO LABORAL de DOUGLAS MANRIQUE PASCUAL USCATEGUI contra ALEXANDER GENARO BAEZ DELGADO.

Conforme al artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) de días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
2. Sírvase ajustar el libelo demandatorio, indicando el domicilio y la dirección de las partes, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa el demandado, con una fecha de expedición no mayor de 30 días.
4. Remita el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, acredite haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte pasiva.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938e6527bb0fc70b83450114d2b0254156a85f2d81168b09cc7d9a7e0f7621f**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00276-00 VERBAL ESPECIAL DIVISORIO de FERNANDO MANUEL VERGARA MUÑOZ contra LETICIA SILVA SÁNCHEZ.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Presente de manera clara y precisa las pretensiones del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, excluyendo los numerales 4° y 5° pues resultan ser excluyentes.
3. Formule de manera clara los hechos del escrito de la demanda, discriminándose cada uno de ellos, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Sírvase ajustar el poder, teniendo en cuenta que en dicho escrito hace relación a un proceso de menor cuantía sobre el 50% del inmueble objeto del proceso descrito en referencia.
5. Apórtese las documentales donde se tomaron los linderos descritos en el poder y en la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso.
6. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>27 de noviembre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6825d63399d0f4b28237c1b18f689542fbeb374c28392c20f684a15e69efb**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0114-00 IMPUGNACIÓN DE ACTAS de SERVIO TULIO CAMELO BARRETO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SOACHA - COOTRANSOACHA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0021 del expediente digital, y por ser procedente, teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado en memorial adosado en el PDF0020 del plenario, suscrito y presentado por el apoderado de la parte actora, quien contempla la facultad para solicitar el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
2. En consecuencia, **Dar por Terminado por desistimiento** el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** presentado por Servio Tulio Camelo Barreto contra Cooperativa de Transportadores de Soacha - COOTRANSOACHA.
3. Decretar la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ebc1a463659106c8fe95fcc4a887b2183eff3b74beedde74d1086e6ba2a206**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00220-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS HERNÁN RUEDA VÁSQUEZ y JAVIER ALFONSO GALEANO ROMERO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0080 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que está Juez fue citada de manera obligatoria por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca al XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural “TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA – Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas”, llevado a cabo los días 20 y 21 de noviembre reciente, se hace imperativo reprogramar la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, que se encontraba prevista para día el martes 21 de noviembre de 2023, para lo cual se fija la hora de las **9:30 a.m. del 31 de enero de 2024**. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a42cfa8396d5a92992830a83607ff63c04e7d1b63515ed6fca564536ad617**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0029-00 EJECUTIVO de CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO contra HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO.

Visto el informe secretara que obra en el archivo PDF 0120 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario a PDF 0117 memorial del profesional en derecho Elkin Andrés Rojas Núñez, en el cual solicitó tenerse en cuenta la renuncia al poder conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Comuníquese, previ0 a dar trámite a la solicitud, el Despacho requiere al profesional en derecho para que en el término de diez días (10) indique el momento procesal en el cual fue reconocido como apoderado judicial dentro del proceso descrito en referencia. Oficiése.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ec0e4f2b9a68574476e4b38449c91b7df1f05522bcdffaab772db4e1ff390**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0253-00 REIVINDICATORIO de FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ contra CARLOS ENRIQUE FORERO RODRIGUEZ, LEIDY FABIOLA FORERO LÓPEZ y WILDER ALEXANDER CAMARGO ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0103 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario a PDF 0094 memorial de la parte actora, en el cual acreditó el pago de los gastos de experticia del auxiliar de la justicia Uber Rubén Balambá Bohórquez.
2. Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia Uber Rubén Balambá Bohórquez y que reposa en los PDF'S 0098 a 0101 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.
3. Téngase en cuenta que está Juez fue citada de manera obligatoria el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca al XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural “TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA – Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas” llevado a cabo los días 20 y 21 de noviembre reciente, y como además, no se había presentado el dictamen pericial, se hace imperativo reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 Ibidem, que se encontraba prevista para día el lunes 20 de noviembre de 2023, para lo cual se fija la hora de las **9:30 a.m. del 16 de abril de 2024**. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e46a8c3a761e359a753967e2faa9b72179f2fa7fce3c515d8cfee6d81e550**

Documento generado en 24/11/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00248-00 ACCIÓN POPULAR de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAR DE BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTO – COMUNA CINCO – DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra FUNDACIÓN ARMERO VIVE – FUNARVI -

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.El señor Adalberto Enrique Martínez Arrieta actuando en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Armero II – sector de Soacha Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra la Fundación Armero Vive – Funarvi y María Teresa Fuenmayor Sánchez en calidad de Representante Legal, con el ánimo de obtener la protección a sus derechos colectivos a la *“moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y, como consecuencia de dicho amparo:

“(...) cese la vulneración de los derechos a libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...) que se reconozco el salón comunal como un bien de propiedad pública sobre la zona de cesión a favor del municipio de Soacha

2. Como soporte de los anteriores pedimentos se afirmó, en síntesis:

2.1. La Urbanización Armero Segundo Sector se construyó y fue entregada a los damnificados por la tragedia del nevado del Ruiz en el año 1985, siendo los encargados de dicha construcción Arquial R.A.F, ARQUITECTOS LTDA y que para el 18 de diciembre de 1989 se suscribió entre estos y el Instituto de Crédito territorial el contrato modificadorio

No. 228/87, empero, para noviembre de 1999 se liquidó bilateralmente tal contrato siendo declarada la obra como inconclusa.

2.2 Por lo anterior, el Instituto del Crédito Territorial, mediante el programa de obras inconclusas a través del contrato No. 057/99 construyó el salón comunal, el cual le fue entregado a la señora María Emma Méndez el 24 de enero del año 2000, quien fungía para la época como presidente de la Junta de Acción Comunal y que, además, dicha institución se comprometió pagar los impuestos de dicho bien hasta el día 31 del mismo mes y año de su entrega.

2.3 La señora María Emma Méndez, ostentó el referido cargo hasta la calenda del 2017, sin embargo, para el año 2018 se dio una presunta venta de este bien por parte de Arquial R.A.F, ARQUITECTOS LTDA a la Fundación Armero Vive.

2.4 El 18 de octubre se emitió la Resolución 1300 por parte de la Alcaldía de Soacha *“por medio de la cual se declarará, la propiedad pública sobre la zona de cesión obligatoria del Barrio Armero Segundo Sector y reconoce a la titularidad a favor del municipio de Soacha”*, lo cual fue presentado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien devolvió el mismo por un error en el número de matrícula inmobiliaria siendo corregido el mismo mediante la resolución 275 de marzo de 2019.

2.5 Que pese a existir un acta de entrega a los residentes del barrio Armero Segundo Sector, a la presunta venta realizada nunca se le dio publicidad, y si bien existe declaratoria de ser una propiedad pública el bien se encuentra cerrado y no ha sido posible su uso por parte de la comunidad.

ACTUACIÓN DEL TRÁMITE

1. Admitida a trámite la demanda-Pdf 0019-, se dispuso su traslado por el término de ley, ordenando la comunicación de la providencia inicial a la sociedad Fundación Armero Vive – Funarvi – y María Teresa Fuenmayor Sánchez en su condición de Representante Legal, para los efectos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informó de la iniciación del trámite al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo. (Pdf 0019)

La sociedad se notificó por conducta concluyente de la acción incoada –y, por intermedio de profesional del derecho, se pronunció sobre los hechos expuestos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones (Pdf 0034). Así mismo comunicado en debida forma el ministerio público guardó silencio

2. Convocada la audiencia para intentar un pacto de cumplimiento, y llevada a cabo la misma el 23 de junio de 2022 (Pdf 076), se decretaron las pruebas solicitadas las partes y las decretadas por oficio.

3. Precluida la instrucción se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales haciendo uso de ello, ambos extremos de la litis.

4. Concluido así el trámite de rigor, se procede a desatar la acción de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Liminariamente se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, circunstancia que habilita al juzgado para proferir en el *sub lite* una decisión de fondo, máxime cuando no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que conduzca a invalidar lo actuado.

2. En el presente caso, ha de anotarse que cualquier miembro de la comunidad, (núm. 1, art. 12, Ley 472 de 1998), está facultado para ejercer la defensa de los derechos colectivos como así fue invocado por la Junta de Acción Comunal del barrio Armero II, en representación de la comunidad, de donde es preciso memorar que la Acción Popular encuentra sustento constitucional en el artículo 88 de la Constitución, cuya característica esencial, es su ejercicio con carácter preventivo, por consiguiente, no se exige para ejercerla, la existencia de un daño o perjuicio consumado, sobre los diferentes derechos colectivos que son objeto de amparo mediante este mecanismo judicial.

El Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, contiene lo que puede denominarse la “razón de su ejercicio”; o, en otros términos, la finalidad de este tipo de acciones:

“Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible”.

El legislador no sólo regló lo referente al ejercicio de la acción popular, sino también su procedencia:

“Artículo 9. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

En criterio del Despacho, estas normas son suficientes para determinar la función judicial dentro de este tipo de acción, bajo el entendimiento, para no desnaturalizarla, que su ejercicio protege no cualquier perjuicio, sino el que guarda relación con el daño contingente; es decir, aquel que puede o no suceder, y su procedencia, si bien tiene lugar frente a acciones u omisiones, no se trata de cualquiera de ellas, sino solamente de aquellas que implican **violación o amenaza a un derecho o interés colectivo**.

En total armonía con las anteriores disposiciones, el Legislador facultó al Juez, para que, al momento de fallar, si prosperan las pretensiones, se:

“(…) profiera una orden de hacer o no hacer, donde se defina de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante”. (Artículo 34 Ley 472 de 1.998).

Obsérvese que si bien se está frente a una acción constitucional, de naturaleza pública, donde por regla general es mayor el campo de acción del órgano judicial, el Legislador consagró una determinada congruencia entre la sentencia y las pretensiones de la demanda; en consecuencia, el Juez tiene una facultad o atribución amplia para determinar la orden que pronunciará, pero la misma debe ser congruente con la acción u omisión que resultó probada y que es la causa de la violación de un derecho colectivo; en otros términos, la finalidad de la sentencia no es otra que erradicar la causa de la violación o amenaza del derecho colectivo.¹

No existe duda para reiterar que el ejercicio de las acciones populares conlleva la protección de un derecho colectivo, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares; de ahí por qué se diferencia este tipo de acción de otras, habida cuenta que en estricto sentido no constituyen una controversia entre partes que defienden intereses individuales, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes.

En este orden de ideas el **problema jurídico** a definir consiste en determinar si la accionada amenaza o ha vulnerado los derechos colectivos *“a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* de la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 26 de febrero de 2.004, Rad. A.P. 2003-01195, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, reiterando lo señalado en la A.P. 0054.

comunidad que representa la Junta de acción comunal del Barrio Armero II del municipio de Soacha- Cundinamarca-

Para dilucidar esta particular cuestión, debe señalarse que si bien la parte demandante alegó que la FUNDACIÓN ARMERO VIVE -FUNARVI- compró el salón comunal, y que dicha venta no es era procedente, en tanto el predio es de propiedad de la comunidad y que sobre dicha propiedad se declaró la propiedad pública de la zona de cesión obligatoria del Barrio Armero Sector II, mediante la Resolución No. 1300, corregida mediante el acto administrativo No. 00275 de 2019, proferidas por la Alcaldía Municipal de Soacha.

En contraposición de esas afirmaciones la parte pasiva expresó en su contestación que el inmueble que adquirió era de propiedad de Arquial Arquitectos Limitada, tal y como aparece la matrícula inmobiliaria No. 051-36402 y, consecuentemente, se registró la compraventa, además de indicar que, el predio reclamado corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-37779, que si bien existe un acto administrativo mediante el cual se declaró *“la propiedad pública sobre la zona de cesión obligatoria del Barrio Armero Segundo Sector y reconoce a la titularidad a favor del municipio de Soacha”*, tal decisión no es frente al predio de su propiedad, motivo por el cual adujo no haber transgredido derecho fundamental alguno.

3. De las dos versiones sobre los hechos materia de inconformidad debe señalar este Despacho, este Despacho de manera oficiosa se decretó dictamen pericial a efectos de que se determinara la ubicación y el predio que corresponde al salón comunal objeto de las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer si aquel se ubica en el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-36402 o en el 051-37779 de la O.R.I.P., de Soacha, además de establecer cuál es el bien que ocupa la demandada, el cual realizado por Marco Tulio Escobar Rincón y reposa en Pdf 00182 en el cual se logró determinar lo siguiente:

Frente al primer interrogante se concluyó que:

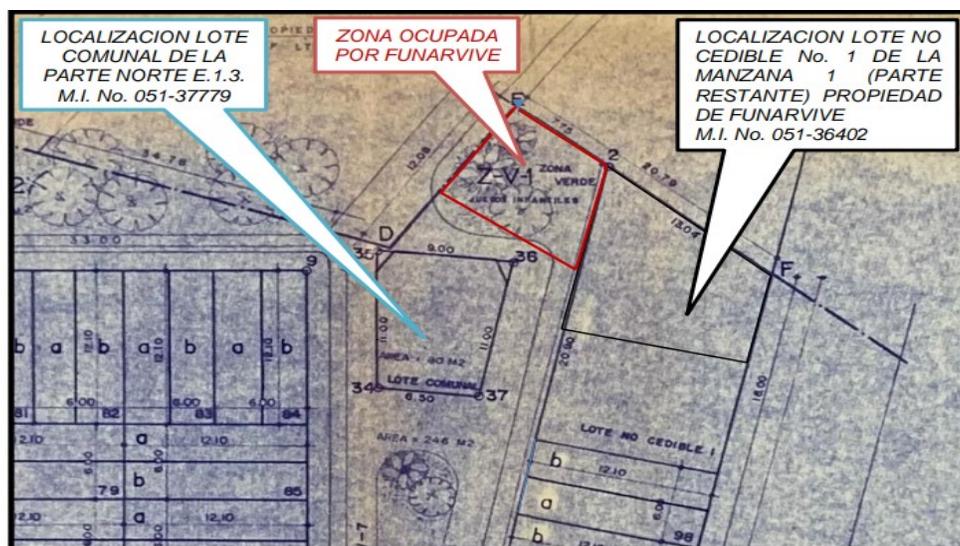
i) Las matrículas inmobiliarias tienen apertura común, ya que fueron adquiridos inicialmente por Arquial R.A.F Arquitectos por loteo hecho mediante escritura No. 3964 del 15 de septiembre de 88 corrida en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

ii) El predio que corresponde al lote comunal se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 05137729.

iii) El predio de propiedad de Funarvive se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-36402, siendo el lote no cedible No.1 de la manzana 1 y

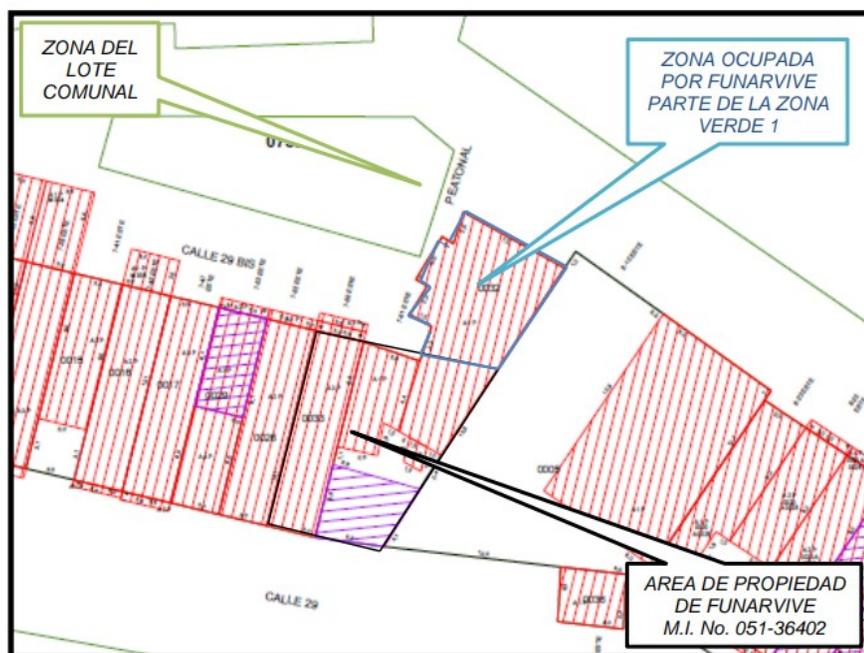
iv) Hay una parte de la zona verde 1 que se encuentra ocupada actualmente por Funarvive.

Lo anterior, lo ubicó gráficamente el perito de la siguiente manera²:



Fuente: Plano protocolizado en la escritura # 3964 del 15-09-88, Notaria 37 de Bogotá.

Referente al cuestionamiento, de identificar el bien que ocupa la demandada se informó que: conforme al plano catastral del IGAC 0368 del sector 01-02, y de la inspección hechas a los predios, procedió a identificar gráficamente la zona comunal, la zona ocupada por Funarvive y la que corresponde de propiedad de esta de la siguiente manera:



De las conclusiones esbozadas en la pericia, frente a la cual valga la pena indicar no se realizó algún tipo de cuestionamiento por ninguno de los aquí intervinientes, resulta evidente que el predio que en su momento le fue entregado a la demandante es el identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 051-37729, y el cual según la imagen que antecede corresponde a una zona verde sin edificación alguna, siendo claro que el espacio que ocupa la Fundación Armero Vive – Funarvi- no corresponde a la reclamada en el presente asunto, y que la adquirida por parte de esta entidad dista de la pretendida, resultando claro, además, que esta parte incluso ocupa una diferente a la que realmente

² Imagen tomada del dictamen pericial obrante en Pdf 0182 Pág. 007

adquirió, situación sobre la cual no se hará pronunciamiento alguno, pues, escapa del conocimiento de esta sede judicial y debe ser dirimida en otro escenario.

Con ello la pretensión de la acción incoada carecería de fundamento ya que el fondo del asunto, y con ello el análisis de la posible conculcación de los derechos colectivos no estarían siendo transgredidos por parte de la aquí demandada, pues, no se evidenció que estuviese presentándose en la actualidad daño contingente, que torne necesaria la efectividad de orden judicial alguna a impartir, configurándose incluso en el estado actual, la carencia de objeto.

Frente a la declaratoria realizada el 18 de octubre del 8 octubre de 2018, en la Resolución 1300 por parte de la Alcaldía de Soacha “por medio de la cual se declarará, la propiedad pública sobre la zona de cesión obligatoria del Barrio Armero Segundo Sector y reconoce a la titularidad a favor del municipio de Soacha”, corregida mediante el acto administrativo No. 275 de marzo de 2019, corresponde a un asunto administrativo , el cual es plausible de controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en este escenario judicial.

5. De acuerdo con lo hasta aquí discurrido, se denegarán las pretensiones de la acción constitucional presentada.

6. En cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a ellas teniendo en cuenta que no se declarará la vulneración de derecho colectivo fundamental alguno.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR las peticiones de la presente acción popular instaurada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAR DE BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTOR – COMUNA CINCO – DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra FUNDACIÓN ARMERO VIVE – FUNARVI -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 27 de noviembre de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No.087

Secretario,

William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca599622594ba97620e0278e3e0a3ca407f5be83bc9d05e9977cb5f0961b62**

Documento generado en 24/11/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00190-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JULIO ROBERTO ANGARITA MANRIQUE.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0068 del expediente digital, y de conformidad con el memorial adosado al plenario por la parte actora, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispone:

Continuando con el trámite de instancia, señala el día **8 de abril del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 7º del artículo 399 del C. G. del P., el Despacho Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso y a los peritos que realizaron los peritajes obrantes en el plenario.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Comuníquese a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p></p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p> <p></p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d608e80458c5b7f4177acc82a9def0f30d605e38f1b334d35ac4c0c37d8571**

Documento generado en 24/11/2023 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-0008-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra AYDA PATRICIA OTALORA GÓMEZ.

Visto el informe secretaria que obra en el archivo PDF 0056 del expediente digital, el Despacho dispone:

Reconózcase personería a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial del demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, de conformidad con el escrito de sustitución de poder, visible en el PDF055¹ del plenario en la forma y términos allí señalados.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



¹ Cuaderno Principal PDF 0055

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae45accf17f6a51c840b21bd401c385908f303ced5fe177c882dd0fe8b0450**

Documento generado en 24/11/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-145-00 EJECUTIVO de JULIO SABAS SÁNCHEZ ORTIZ contra RAUL SILVA CORTES.

Visto el informe secretara que obra en el archivo PDF 0111 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de diecisiete (17) de octubre de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de treinta (30) de octubre de 2023 (PDF0109)- el cual CONFIRMÓ el proveído de veintitrés (23) de marzo de 2023, que declaró probadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido y pago total de la obligación”

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e066aa869500e26ece0f787d3b896e3ba4afd99069315146eb5c3e927156a29**

Documento generado en 24/11/2023 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-0225-00 VERBAL ACCIÓN DE RESCICION POR LESIÓN ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ DE HERNÁNDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA y OTROS.

Visto el informe secretaria que obra en el archivo PDF 0206 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de veintinueve (29) de julio de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de treinta (30) de octubre de 2023 (PDF0204)- el cual CONFIRMÓ el proveído de veinticuatro (24) de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc12583b4064a5efb443ca9e331619efe9886ec3d2f87afd4146e3b088eff0**

Documento generado en 24/11/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-0307-00 EJECUTIVO de JUAN CARLOS NEMOCON MOJICA contra ADOLFO ALONSO BUITRAGO.

Visto el informe secretara que obra en el archivo PDF 0078 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario a PDF 0077 memorial de la parte pasiva, en el cual solicitó cancelación de las medidas cautelares en contra de la empresa INGABU S.A.S. teniendo en cuenta que el proceso TERMINO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados, las cuales fueron comunicadas por medio de oficio circular No. 0616 de 21 de septiembre de 2022.

Respecto a lo anterior, por secretaria hágase extensible el oficio circular No. 0616 de 21 de septiembre de 2022 y comuníquese lo ordenado en proveído de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con relación al levantamiento de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que posee la empresa INGABU S.A.S. **Ofíciase.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 087</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b03dea5eb0c26ffed2cd10699f86b5645fce781192226b4a0ae8973e2701c9**

Documento generado en 24/11/2023 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>